

Santa Rosa, de febrero de 2011.

VISTO: La presente causa n°A-383/10, caratulada: "TOBARES, Justo Arancel s/ querellante particular apela sobreseimiento"; y

RESULTANDO: Que en la misma -expediente n° 890/09, conforme registro Juzgado de Instrucción y Correccional n° 4 de esta ciudad capital-, el juez actuante, con fecha 19 de noviembre próximo pasado, dictó el sobreseimiento de Justo Arancel Tobares en orden a lo dispuesto en el art. 295.1 del Cód. Proc. Penal, respecto al hecho que originara este proceso y respecto del que fuera citado a comparecer, para ser escuchado.

Que, contra esa resolución, el letrado patrocinante de la parte querellante, abogado Andrés E. Torino, deduce recurso de apelación -fs. 142 a 143 y vta.-, expresando los argumentos por los que considera incorrecta la conclusión alcanzada, peticionando se la revoque y se disponga el procesamiento de Tobares en orden a lo dispuesto en la ley 14.346..

Que concedido que fuera por el juez el recurso interpuesto, el mismo fue mantenido por el recurrente, conforme constancias obrantes a fs. 144 y 148, respectivamente.

Que dada que fuera la intervención correspondiente al Ministerio Público Fiscal -fs. 150-, y fijada la audiencia prevista por el art. 423 del Cód. Proc. Penal, no habiéndose presentado informe ampliatorio, notificadas las partes del juez que esto resuelve, se encuentra la presente en condiciones de ser resuelta; y

CONSIDERANDO: Que en la sustanciación del presente recurso se han observado los requisitos exigidos por la ley formal -arts. 411, 423, 424 y cccts. del Cód. Proc. Penal-, siendo la resolución recurrida expresamente prevista como tal -arts. 422, 296 y cccts. del Cód. citado-, todo lo que habilita a este Tribunal a ingresar al análisis de la cuestión planteada -art. 418 de la ley de rito-, siendo el mismo competente para entender en ello, ejerciéndose la jurisdicción en forma unipersonal -art. 19 bis del Cód. Proc. Penal, inc. 2 y párrafo final, según reforma introducida por Ley n° 2297-.

Que de la lectura de las constancias de la causa, entiendo que le asiste razón al querellante en cuanto a considerar que la conclusión liberatoria puesta en crisis no reúne, al menos en esta etapa procesal, los elementos suficientes para fundarla.

En efecto, del análisis que se ha hecho de los motivos esgrimidos por el juez actuante para arribar al sobreseimiento del sujeto a proceso no se advierte ponderación alguna sobre los elementos probatorios arrojados a la causa con posterioridad al dictado de la falta de mérito, agregada a fs. 79 a 81.

Es así que la sentencia de sobreseimiento afirma que no resultan suficientes a los fines de acreditar una conducta antijurídica por parte del indagado los datos que surgen de los elementos probatorios colectados, ceñidos ellos a lo declarado por los testigos Vazquez y Alvarez, a las copias agregadas de otro proceso seguido al imputado y a la pericial psiquiátrica forense realizada sobre Tobares.

Prescinde la resolución ahora puesta en crisis de la prueba producida luego de dictada la falta de mérito, prueba que fuera solicitada y aceptada por el ministerio público fiscal, conforme escrito agregado a fs. 83.

Y es en esta prueba, cuya ponderación fuera omitida por el juez interviniente, donde se centra, a mi criterio, la carga incriminatoria que da adecuada razonabilidad a la postura esgrimida por el apelante.

Es así que, tal como lo alega la parte querellante, el testimonio de Andrés Luis Gimenez -fs. 97/98-

brinda un andamiaje suficiente para el dictado de una resolución inculpativa, revocándose el sobreseimiento a que se arribara, permitiendo lo aseverado por este testigo la superación de un mero estado de sospecha para adentrarse ya en uno de probabilidad, que da sustento al auto de procesamiento solicitado.

Este testigo aduce, en consonancia con la conducta que adoptaran los albañiles de la obra en construcción donde el can solía pernoctar y era alimentado, que el día que la viera lesionada, tal como describe su estado al igual que lo hiciera Vazquez, pudo observar cómo el animal era conducido por Tobares hacia su inmueble, en las condiciones por él relatadas, percibiendo el estado del animal a pocos metros de la vivienda ocupada por el imputado.

Estos dichos, conjugados armónicamente con los otros elementos de prueba, componen un cuadro indiciario suficiente para fundar la decisión contraria a la solución liberatoria recurrida y el consiguiente dictado del auto de procesamiento solicitado, toda vez que los dichos de este testigo, quien declarara con posterioridad al dictado del auto de falta de mérito, brindan a los indicios colectados un sentido inequívoco -atento la provisoriedad de las resoluciones de esta etapa procesal- dirigiendo la imputación, en forma adecuada, a la persona del imputado, indicando su autoría en las lesiones que presentara el animal, constatadas debidamente por examen de médica veterinaria.

Que, así, no habiéndose valorado la prueba producida a instancias del ministerio público fiscal con posterioridad al dictado del auto de falta de mérito, y surgiendo de la ponderación de la misma, elementos suficientes que brindan sentido a los indicios que surgen de los restantes elementos probatorios incorporados al proceso, toda vez que permiten asociar, en armonía de tiempos y lugares, que el animal lesionado fue conducido, atado y contra su voluntad, por Tobares al inmueble por él habitado, siendo observado en las condiciones que da cuenta el informe veterinario, a pocos metros de la vivienda de Tobares y antes que fuera canalizada, por Vazquez, la denuncia que abre este proceso, es que coincide con la postura esgrimida por la parte querellante, correspondiendo, en base a lo expuesto, la revocación del auto de sobreseimiento y, abierta la jurisdicción de esta instancia por el recurso interpuesto, el dictado del auto de procesamiento, estimándose así que existe semiplena prueba sobre la autoría y responsabilidad de Tobares en el hecho investigado, que resulta encuadrable en lo dispuesto en el art. 1 de la ley n° 14.346, en relación a lo dispuesto en el art. 3 inc. 7 de esa norma -acto de crueldad por haber lastimado intencionalmente al animal- lo que así se resolverá.

Que, en función de lo dicho, este Tribunal de Impugnación, ejerciendo la jurisdicción en forma unipersonal (art. 19 bis, inc. 2 del Cód. Proc. Penal, conforme reforma introducida por Ley n° 2297),

RESUELVE: 1.) HACER LUGAR a la apelación deducida por el letrado patrocinante de la parte querellante, REVOCÁNDOSE el sobreseimiento dictado a favor de Justo Arancel Tobares, por contrario imperio y, en su consecuencia, reunidos los requisitos formales, ORDENANDO el PROCESAMIENTO del mencionado imputado en orden al delito previsto y penado en el art.1, en relación con lo dispuesto en el art.3 inc. 7 de la ley 14.346.

2.) DELEGAR en el juzgado instructor la notificación de Justo Arancel Tobares de lo dispuesto supra, conforme lo prescripto por el art. 120 del Cód. Proc. Penal.

NOTIFÍQUESE. PROTOCOLÍCESE, conforme uso. VUELVA el presente al Juzgado de origen, sirviendo ésta de atenta nota de estilo. CÚMPLASE.



Í: